

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

CG535/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y EL C. MACARIO SCHETTINO YÁÑEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Julio Sánchez Rodríguez, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, la persona moral que el quejoso identifica como "Televisa", y a los CC. Joaquín López Dóriga y Macario Schettino, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 07 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

2.- Es el caso que, con fecha 6 de junio de 2012, fue transmitido en el canal 2 de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista conocido como Joaquín López Dóriga, en el espacio denominado "EN LA OPINIÓN DE..." en este caso de Macario Schettino, el siguiente mensaje:

(Se transcribe)

Dicho mensaje, también puede ser revisado en el siguiente link:

<http://tvolucion.esmas.com/noticieros/en-la-opinion-de/macario-schettino/175968/en-opinion-macario-schettino/#>

O bien, si se hace una búsqueda en Internet mediante el buscador conocido como Google, con los parámetros: "en la opinión de Macario Schettino", con lo que se derivaran enlaces que solicito sean certificados, individualmente, hasta encontrar el enlace a la página tvoluciones.esmas.com en el apartado correspondiente a noticieros.

En este caso, las expresiones realizadas por el C. Macario Schettino, deben considerarse como propaganda electoral a favor de la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, difundida a través de la televisión en tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral.

Las expresiones en cita, particularmente las que en la parte final hacen un expreso llamado al voto deben ser investigadas, para efecto de que la autoridad determine si son el producto de una actuación concertada entre el medio de comunicación, el C. Macario Schettino, la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, derivada de la existencia de contratos de publicidad o si se trata de adquisición de tiempos en televisión prohibidos por la ley.

Lo anterior, las expresiones que denuncio, no pueden considerarse como simples opiniones amparadas bajo el esquema de la libre expresión o protegidas porque han sido emitidas por un connotado intelectual, porque si bien este ciudadano tiene derecho a su punto de vista, incluso, a difundirlo para el conocimiento público, lo que no puede ser es que lo haga a través de un medio masivo de comunicación, cuyo acceso para los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, se encuentra restringido, controlado, supeditado al cumplimiento de ciertas reglas.

El C. Macario Schettino y en general los comunicadores, tienen derecho a expresar con la mayor libertad su punto de vista a favor o en contra de un candidato, pero se insiste no a través de la Televisión, en tiempos no autorizados y menos aún para solicitar el voto a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota.

La autoridad electoral debe analizar puntualmente, el contenido de las expresiones de este connotado intelectual y encontrará que en el mensaje que se difundió en televisión el día 6 de junio del presente y se difunde actualmente en Internet en la página ya mencionada (de la cual solicito su certificación), en especial, en la parte final de su intervención, expresa el sentido de su voto e invita a los oyentes de ese espacio de mayor audiencia en el país, a que voten por esa opción política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

El C. Macario Schettino, dijo:

(Se transcribe)

Pero no sólo eso, el análisis del contexto de toda su intervención tiene al menos dos claros objetivos, disminuir la probable percepción positiva que los oyentes del mensaje, tengan a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos. porque los critica severamente, cuando afirma:

(Se transcribe)

Y el segundo, objetivo es pronunciarse a favor del actual gobierno, el cual es proveniente del Partido Acción Nacional, cuando sostiene:

(Se transcribe)

Todo esto, permite ver con meridiana claridad que el C. Macario Schettino, participa activamente a favor de un partido y de una candidata, aprovechando su recurrente participación en un medio masivo de comunicación, para hacer propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la presidencia de la república, en tiempos de televisión que no son de los autorizados por la ley ni por el Instituto Federal Electoral en su calidad de administrador único de los mismos.

El artículo 41 constitucional establece la prohibición para los ciudadanos de contratar tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias de los electores, así mismo sujeta a los partidos políticos y candidatos a limitar su acceso a dichos medios a los requisitos que la propia ley establece, señalando expresamente, que no podrán contratar o adquirir tiempos en radio y televisión.

*Aplica al presente caso, la interpretación del vocablo adquirir, que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP496/2009** Y **SUP-RAP-203/2009**, **ACUMULADOS**, que a la letra dice:*

(Se transcribe)

También deberá considerarse el criterio, en relación con las manifestaciones periodísticas frente a la prohibición para contratar o adquirir propaganda electoral (SUP-RAP-280/2009):

(Se transcribe)

También se deberá tomar en cuenta, la jurisprudencia número 29/2010, que es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

(Se transcribe)

Se solicita la valoración de los precedentes mencionados, para que la autoridad concluya que las expresiones formuladas por el C. Macario Schettino no pueden ser valoradas como parte del derecho de los ciudadanos a ser informados, ya que no puede derivarse de ellas un auténtico ejercicio del derecho a expresarse ni a informar, ya que en el caso se está frente a un fraude a la ley y propaganda electoral encubierta.

Como consecuencia de lo antes descrito, además de las sanciones que puedan corresponder por la infracción de haber difundido, mediante fraude a la ley, propaganda electoral en televisión fuera de lo autorizado por la ley y el Instituto Federal Electoral, a favor del Partido Acción Nacional y de la C. Josefina Vázquez Mota, solicito se desglose una copia de la presente denuncia a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a efecto de que considere como una aportación en especie, la intervención del comentarista mencionado, por constituir propaganda electoral a favor de los denunciados y lo sume a los topes de gastos de campaña.

MEDIDAS CAUTELARES

Ahora bien, tomando en consideración que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la libertad de sufragio, la equidad, certeza e imparcialidad del Proceso Electoral Federal 2011-2012, con el objeto de evitar un grave e irreparable daño al institutito político que represento y a la sociedad, derivado de las conductas implementadas por el Partido Acción Nacional: Josefina Eugenia Vázquez Mota; persona moral conocida como Televisa: Joaquín López Dóriga y C. comentarista conocido como Macario Schettino se solicita a esta autoridad realice los trámites conducentes para que la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha institución dicte las medidas cautelares para cesar la difusión de más mensajes por parte del comentarista denunciado y dentro del espacio noticioso del C. Joaquín López Dóriga.

En este caso, no me pasa desapercibido que podría argumentarse la solicitud de adoptar medidas cautelares, respecto de un acto futuro que no se sabe si ocurrirá o no. es decir, incierto, no obstante. deberá tomarse en cuenta, que en este caso, por la cercanía que se tiene respecto del día de las elecciones, deberá decirse previsoramente y de forma provisional a los denunciados, que dejen de generar actos que pongan en riesgo la contienda electoral.

Lo anterior, porque lo que se encuentra en riesgo es la equidad en el proceso y su probable afectación, sí bien no se puede dictar la medida cautelar al acto que denuncio, sí puede y debe formularse, para prevenir que vuelva a ocurrir un acto de similares características.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

En este caso, solicito: se haga una comunicación a todas los involucrados para que eviten volver a realizar la difusión de propaganda contraria a las normas electorales.

A efecto de acreditar los hechos materia de inconformidad me permito aportar los siguientes medios de convicción.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación que realice esa autoridad de la existencia de la página de Internet mencionada en el presente escrito, en los términos ofrecidos con anterioridad.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *consistente en el informe y grabación correspondiente, que solicito, Usted se sirva requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la transmisión del programa denominado "EL NOTICIERO CON JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA" de fecha 6 de junio de 2012, transmitido por el canal 2 de Televisa, en el que se incluyó en el segmento denominado "EN LA OPINIÓN DE" la opinión de Macarí Schettino, que sustenta la presente denuncia, con el objeto de ser incorporado al expediente que se integre con motivo de la presente denuncia.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA *en todo lo que le favorezca a mis intereses.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que le favorezca a mis intereses*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos descritos en el apartado correspondiente y que demuestran la existencia de la propaganda materia de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero. *Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo queja, en contra del Partido Acción Nacional; Josefina Eugenia Vázquez Mota; persona moral conocida como Televisa; Joaquín López Dóriga y C. comentarista conocido como- Macario Schettino.*

Segundo. *Se admita la queja. Se realicen las investigaciones para saber los nombres y domicilios de los denunciados; se concedan las MEDIDAS CAUTELARES y se haga comunicación a los denunciados para que dejen- de cometer conductas como las que denuncié y previos los trámites legales, se resuelva imponiendo la sanción a que haya lugar.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

II. Al respecto, el día dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Julio Sánchez Rodríguez, quien por su propio derecho, formula la denuncia con la cual se da cuenta, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el señalado en su escrito de denuncia; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el día seis de junio de dos mil doce fue transmitido en el canal dos de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio “EN LA OPINIÓN...”, un comentario vertido por el C. Macario Schetinho, quien expresó “Es mi Convicción que Josefina Vázquez Mota es quien debe continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero el tuyo”, lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de contratación o a adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota actual candidata para la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, así como la existencia de aportaciones en especie por haber difundido propaganda electoral en televisión fuera de lo autorizado por el Instituto Federal Electoral, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----
QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SSEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, 1) Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) El testigo de grabación del canal 2 de Televisa (tal y como lo identifica el quejoso en su escrito de inicial, del día seis de junio del año en curso en el horario de las veintidós a las veintitrés horas con cincuenta minutos; b) Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social del concesionario de la emisora que el quejoso identifica como "Canal 2 de Televisa", así como el nombre de su representante legal y en su caso, su domicilio, para su eventual localización y c) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 2) En virtud de que el promovente refiere en su escrito de queja la existencia de una página de Internet que guarda relación con los hechos denunciados, verifíquese el contenido que precisa y hágase la búsqueda del portal electrónico que menciona, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----*

SSEXTIMO.- *Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el C. Julio Sánchez Rodríguez, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede.-----*

SSEXTAVO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-

SSEXVENO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

SSEXTIMO. *Hecho lo anterior se acordará lo conducente-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III.-En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad instrumentó acta circunstanciada a fin de dejar constancia de las direcciones electrónicas aludidas por el promovente en su escrito inicial.

IV. Atento al proveído citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5757/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia remitiera la información solicitada, pedimento notificado en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad.

V.- Con fecha dieciocho de junio del presente año se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/5970/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando que antecede.

VI.-Con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, y CUARTO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

*establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los quejosos en sus escritos iniciales, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VII.-Atento al proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5836/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que se convocara a los integrantes de ese cuerpo colegiado a fin de que determinaran lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso.

VIII.- Con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQ/BNH/ST/JMVB/167/2012, suscrito por el Maestro. Juan Manuel Vázquez Barajas Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Julio Sánchez Rodríguez, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de junio de dos mil doce, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

IX.-En fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Notifíquese el Acuerdo referido en el proemio del presente al C. Julio Sánchez Rodríguez, para los efectos legales a que haya lugar, y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)

Sin embargo con fecha veintidós de junio el Lic. Israel Leonel Rodríguez Chavarría, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, hace constar que el domicilio señalado por el C. Julio Sánchez Rodríguez en su escrito de queja, no figura, razón por la cual se encontró en la imposibilidad de diligenciar el oficio SCG/5983/2012 por medio del cual se le comunicaría el Acuerdo dictado respecto de la solicitud de medidas cautelares por él planteada en su escrito inicial.

X.-En fecha veintinueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

“...SE ACUERDA: PRIMERO Atento al estado procesal que guardan los presentes autos, y dado que esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se estima pertinente para mejor proveer, requerir a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. para que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la debida notificación del presente proveído (y que habrán de ser computados conforme a la última parte del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), informe lo siguiente: a) Indique si dentro de su emisora XEW-TV Canal 2, se transmite el noticiero conocido públicamente como “Noticiero con Joaquín López Dóriga”; b) De ser afirmativa la respuesta informe si el día seis de junio de la presente anualidad, dentro del aludido noticiero, se transmitió en el espacio llamado “EN LA OPINIÓN DE...”, una participación del C. Macario Schettino; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, señale si la participación que tuvo el C. Macario Schettino, aconteció como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo o bien si este lo hizo en su libertad de expresión; d) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo el ciudadano antes mencionado, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dicho espacio, y e) Informe si dicho noticiero se transmite por Internet, en cuyo caso deberá precisar cuál es la página electrónica por la cual se difunde y si el comentario referido con antelación aún permanece en línea.-----

SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

TERCERO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6250/2011, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEW-TV Canal 2; mismo que fue notificado con fecha tres de julio de dos mil doce.

XII.- Con fecha seis de julio de la presente anualidad se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de la empresa denominada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEW-TV en el Distrito Federal, dando cumplimiento a la ordenado en el resultando X.

XIII.- Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO Agréguese al expediente en que se actúa las razones y los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. desahogando la solicitud de información realizada en autos.-----

TERCERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Julio Sánchez Rodríguez en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (otrora candidata presidencial postulada por el Partido Acción Nacional); el Partido Acción Nacional y la persona moral que el quejoso identifica como "Televisa", por la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de quien fuera la abanderada panista a la Presidencia de la República, fuera de lo autorizado por el Instituto Federal Electoral, y que se hizo consistir en que el día seis de junio de dos mil doce, durante la emisión noticiosa conducida por el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio conocido públicamente como "EN LA OPINIÓN...", el C. Macario Schettino Yáñez expresó lo siguiente: "Es mi Convicción que Josefina Vázquez Mota es quien debe continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero el tuyo". Por tanto, habiéndose admitido a trámite el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento a las partes involucradas, de conformidad con el proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, esta autoridad estima oportuno continuar con la secuela procedimental correspondiente.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese 1) A la C. José Eugenia Vázquez Mota en la época de los hechos otrora Candidata a la Presidencia de la República, abanderada por el Partido Acción Nacional; por la presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo, 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión en los términos aludidos en el punto TERCERO de este proveído; 2) Al Partido Acción Nacional; por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación o adquisición de tiempo en televisión a favor de su entonces candidata presidencial, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en los términos citados en el punto TERCERO de este proveído; 3) A la persona moral Televimex, S.A. de C.V., por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata presidencial panista, en los términos señalados en el punto TERCERO de este proveído, y 4) Al C. Macario Schettino Yáñez (persona que emitió las declaraciones que en la óptica del quejoso constituyeron propaganda a favor de la otrora abanderada panista a la Presidencia de la República, tal y como se aprecia en el escrito inicial), por la presunta violación a violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4: 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta contratación de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, misma que fue transmitida en los términos descritos en el punto TERCERO de este proveído.-----

QUINTO.- *Se señalan las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO.-* Cítese a los **CC Julio Sánchez Rodríguez; Josefina Eugenia Vázquez Mota; al Partido Acción Nacional; la persona moral Televimex, S.A. de C.V., y al C. Macario Schettino Yáñez,** para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruíz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra,, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santín Alduncin, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Laura Fernanda Rangel de la Peza y María de Jesús Lozano Mercado, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

OCTAVO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Macario Schettino Yáñez, así como a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcionen los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

NOVENO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota; Macario Schettino Yáñez, y la persona moral Televimex, S.A de C.V.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

DÉCIMO.- Requiérase al C. Macario Schettino Yáñez, a efecto de que a más tardar en la audiencia de ley a que se refiere el punto QUINTO del presente proveído, se sirva responder lo siguiente: 1) Refiera el motivo por el cual el día seis de junio de la presente anualidad, dentro del noticiario conducido por el C. Joaquín López Dóriga, en el espacio llamado "EN LA OPINIÓN DE...", expresó lo siguiente: "Es mi Convicción que Josefina Vázquez Mota es quien debe continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero el tuyo"; 2) Señale si los comentarios antes referidos, fueron emitidos como resultado de una solicitud (a título oneroso o gratuito), de un partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, y en el supuesto de que así sea, se sirva precisarlo, debiendo proporcionar también los datos correspondientes del peticionario para su eventual localización por parte de esta autoridad administrativa electoral federal; 3) Refiera si las participaciones que tiene dentro del noticiario conducido por el C. Joaquín López Dóriga, difundidas en la emisora XEW-TV Canal 2 (cuya concesionaria es Televimex, S.A. de C.V.), acontecen como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo; 4) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones que tiene en la emisión antes mencionada, especifique cuál es el motivo u objeto por el cual interviene en ese programa; 5) Señale bajo qué calidad participa o emite los comentarios que vierte en la sección del noticiario citado en el numeral 1) precedente, debiendo precisar también cuánto tiempo lleva realizando esa actividad, y 6) En su caso, aporte copia de las constancias con las cuales dé soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de queja.-----

UNDECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, toda vez que los hechos narrados en el escrito que se provee, guardan relación con los comicios constitucionales federales actualmente en curso.-----

Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

XIV.-Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación y con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/7089/2012	C. Julio Sánchez Rodríguez	20-julio-2012 (por Estrados)
SCG/7090/2012	C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la presidencia de la República	21-julio-2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/7091/2012	C. Macario Schettino Yáñez	20 de julio-2012 (por Estrados)
SCG/7092/2012	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante legal de Telemex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2	21 de Julio 2012

XV.-Mediante el oficio número SCG/7093/2012, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XIII, el cual fue notificado el día veinte de julio de dos mil doce.

XVI.- Mediante oficio número SCG/7095/2012, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veinticuatro de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVII.-En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7095/2012, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ABANDERADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL C. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 2), Y AL C. MACARIO SCHETTINO YÁÑEZ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, QUEJOSO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ABANDERADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADA Y EMPLAZADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y CORREN AGREGADOS A LOS PRESENTES AUTOS, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERÓN SERNA, REPRESENTANTE DE LA CITADA ABANDERADA, POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

*PRACTICADO EN AUTOS, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGA DE SU DERECHO, MISMO QUE SE MANDA A RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE SU CONTENIDO.- COMPARECE EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA AL TENOR DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO PÓLITICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNAS QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y CORREN AGREGADOS A LOS PRESENTES AUTOS, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. RAMÓN PÉREZ AMADOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CITADA CONCESIONARIA Y POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGA DE SU DERECHO, MISMO QUE SE MANDA A RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE SU CONTENIDO.-----*

*EL PERSONAL ACTUANTE TAMBIÉN HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. **MACARIO SCHETTINO YAÑEZ**; SUJETO DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----*

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, POR LO CUAL NO HA LUGAR A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO ACORDE A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TRES INCISO A) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL **USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/1298/2012, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPRIETARIO DEL PAN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE SEÑALA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIANTE TODA VEZ QUE TAL Y COMO SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS POR EL C. MACARIO SCHETTINO YÁÑEZ, SE ADVIERTE EN SU CONTEXTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO COMO PARTE DE LA EDITORIAL DEL NOTICIERO CONDUCCIONADO POR JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA, QUE LA OPINIÓN FUE MANIFESTADA A TÍTULO PERSONAL EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y QUE SE DIFUNDIÓ CON ESE MISMO CARÁCTER AL AMPARO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL NO SE ACREDITA NI DE MANERA INDICIARIA LA PRESUNTA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, NI MUCHO MENOS ALGÚN ACTO JURÍDICO CELEBRADO CON LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA O EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR TODO ELLO SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**,-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ASÍ COMO DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS AL TENOR DE LOS CUALES SUS REPRESENTANTES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO Y POR CUANTO A LOS CITADOS MEDIOS DE CONVICCIÓN RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. AHORA BIEN, POR LO QUE HACE AL C. MACARIO SCHETTINO YAÑEZ, AL NO HABER COMPARECIDO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO HA LUGAR A HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO NI A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TRES DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO CON FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LOS ALUDIDOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ABANDERADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE HACE OFRECIMIENTO ALGUNO DE PROBANZAS, NO HA LUGAR A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO EN ESE SENTIDO.---

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A HACE AL C. MACARIO SCHETTINO YAÑEZ, TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NO HA LUGAR A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO EN ESE SENTIDO POR CUANTO HACE A UN OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.----- EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. **JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, NO HA LUGAR A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN ESE TENOR, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL **USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LO MANIFESTADO EN EL OFICIO NÚMERO RPAN/1297/2012, SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO DE SUS LADOS, EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEBE DECLARARSE INFUNDADO, PUES LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS NO CONSTITUYEN ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, SINO QUE SE REALIZARON AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN**, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, ASÍ COMO DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS AL TENOR DE LOS CUALES SUS REPRESENTANTES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y ALEGAN DE SU DERECHO, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. AHORA BIEN, POR LO QUE HACE AL C. MACARIO SCHETTINO YÁÑEZ, AL NO HABER COMPARECIDO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO HA LUGAR A HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO NI A TENER POR EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; SEGUNDO, POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SENTIDO DEL FONDO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

*DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DETERMINARÁN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----*

(...)"

XVIII.-En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. Que previo a determinar lo conducente en el presente asunto, esta autoridad considera pertinente dejar asentado lo siguiente:

En su escrito inicial, el quejoso enderezó su denuncia con motivo de las declaraciones vertidas por el C. Macario Schettino Yáñez, quien el día seis de junio de dos mil doce, dentro del espacio conocido como: “EN LA OPINIÓN...” (de la emisión noticiosa transmitida en XEW-TV Canal 2), expresó que su voto sería a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (en la época de los hechos, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República).

En esa tesitura, y una vez seguidos los trámites de ley, la autoridad sustanciadora ordenó por Acuerdo de fecha diecinueve de julio del actual, emplazar a los sujetos denunciados a fin de que comparecieran a la audiencia de ley señalada en autos.

Al respecto, es preciso señalar que como consta en las actuaciones practicadas por la Notificadora Adscrita a la Dirección Jurídica de esta institución, el día veinte de julio del año en curso dicha servidora pública se constituyó en el domicilio del C. Macario Schettino Yáñez, con el propósito de emplazarlo al procedimiento, sin que persona alguna acudiera al llamado de esa diligenciaría, con el fin de cumplimentar lo ordenado en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

En razón de ello, la servidora pública de mérito procedió conforme lo establece el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 12, párrafo 5, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo cual se fijó la documentación atinente en ese lugar, y se dio cuenta de ello en los Estrados de este Instituto, como consta en la razón atinente, suscrita por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, de fecha veinte de julio del año en curso.

Atento a lo anterior, la diligencia de emplazamiento antes referida deberá entenderse practicada conforme a derecho, en términos de los numerales citados en el párrafo precedente.

Ahora bien, es preciso señalar que en el caso del quejoso, el domicilio proporcionado en su escrito inicial resultó inexacto, dado que, como consta en el expediente, los días veintidós de junio y veinte de julio del año en curso, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se constituyó en la ubicación que fue proporcionada por él en su escrito inicial, con el propósito de comunicarle diversas actuaciones del expediente en que se actúa, sin que fuera posible localizar el inmueble señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, en razón de que en la calle señalada para tal efecto, no se ubicaba ningún inmueble marcado con el número cincuenta y dos, como consta en las razones asentadas por los notificadores aludidos, en las fechas ya señaladas.

En razón de ello, y toda vez que en autos obra el informe rendido por la Dirección de lo Contencioso de esa Unidad Jurídica, en el sentido de que: *“...con el nombre de Julio Sánchez Rodríguez, con residencia en el Distrito Federal, se localizó más de un registro en la base de datos del padrón electoral...”*, ante la imposibilidad material de poder ubicar al promovente, la aludida notificación le surtió por Estrados, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 5, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De allí que los CC. Julio Sánchez Rodríguez y Macario Schettino Yáñez, fueron debidamente notificados, en los términos ya señalados, del auto de fecha diecinueve de julio del año en curso.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El C. Fernando Estaban Ismael Salmerón Serna, en representación de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

“...Se solicita a la autoridad instauradora del presente procedimiento se sirva sobreseer la queja que dio origen al presente asunto, en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que del simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que no existe elemento alguno que permita colegir que su existencia colme las hipótesis relacionadas con la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión ...”

La causal de mérito se encuentra prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y

(...)”

Al respecto, no le asiste la razón al impetrante, para tener por configurada esta causal.

En su escrito de denuncia, el C. Julio Sánchez Rodríguez arguye que se violentaron las hipótesis normativas que regulan el acceso a tiempos en televisión, a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (en la época de los hechos candidata panista a la Presidencia de la República,), lo anterior, debido al comentario que el C Mario Schettino Yáñez realizó en día seis de julio de la presente anualidad en un noticiero transmitido por XEW-TV Canal 2, y que en la óptica del promovente implicó publicitar el nombre e imagen de la abanderada en cuestión y el instituto político que la postuló.

Para dar sustento a sus aseveraciones, el C. Julio Sánchez Rodríguez aportó los medios de convicción que estimó pertinentes (y que fueron detallados en su escrito inicial), mismos que generaron indicios respecto de la conducta presuntamente irregular materia de queja.

En ese tenor, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por quien compareció a nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.-Que toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota no se actualiza y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

- Que el día seis de junio de dos mil doce fue transmitido en el canal dos de Televisa, dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio “EN LA OPINIÓN...”, un comentario vertido por el C. Macario Schettino Yáñez.
- Que en dicho comentario el C. Macario Schettino Yáñez expresó que su voto sería a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, y en la óptica del quejoso, solicitó a los televidentes sufragaran en los mismos términos.
- Que dichas manifestaciones realizadas se trata de contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, aspecto prohibido por la ley, a favor de la citada abanderada presidencial y el partido político que la postulaba.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

El C Fernando Estaban Ismael Salmerón Serna, en representación de la C Josefina Eugenia Vázquez Mota, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que las expresiones del C. Macario Schettino Yáñez, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, así como la libertad de prensa de los medios de comunicación, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aplicable en la especie en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.
- Que las declaraciones del C. Macario Schettino Yáñez, al no ser militante del Partido Acción Nacional, corresponden a declaraciones amparadas por la libertad de expresión toda vez que corresponden a una opinión libre dentro de su ámbito laboral, en favor de quien él consideró la mejor candidata, por lo tanto no puede ser interpretado como una violación al artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en función de que ésta declaración no es consistente con una contratación de tiempo en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

- Que en un programa noticioso, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse las opiniones de los comunicadores por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la declaración formulada en el contexto de una opinión de análisis político, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.
- Que resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma", lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.
- Que la opinión del C. Macario Schettino, dentro del programa de noticias de Joaquín López Dóriga, no puede constituir propaganda contratada en favor de la C. Josefina Vázquez Mota, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al analizar el caudal probatorio podrá constatar que nunca existió un Acuerdo de voluntades si no que, simplemente, el C. Macario Schettino expresó su opinión política dentro de un programa de noticias, en pleno ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la opinión política del C. Macario Schettino es transmitida de forma regular en el noticiero de Joaquín López Dóriga, por lo que se debe señalar con toda precisión el porqué una opinión política sería considerada propaganda política contratada por la C: Josefina Vázquez Mota o el Partido Acción Nacional, lo anterior en razón de que el C. Macario Schettino está haciendo uso de su ejercicio de libertad de expresión y el hecho de que lo haga en un programa noticioso es simplemente una circunstancia particular.
- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, tuvo conocimiento de la aludida opinión emitida por el C. Macario Schettino, por lo tanto el deslindarse de la misma no resultaba necesario, ya que de haber realizado un deslinde público se hubiese puesto en duda la legalidad de las

afirmaciones realizadas por el comunicador y ello hubiese atentado en contra de la libertad de expresión tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral

- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas en el escrito de queja.
- Que el acto celebrado el día seis de junio de dos mil doce en la barra de opinión que se transmitió durante el noticiero que conduce el C. Joaquín López Dóriga, tuvo únicamente la finalidad de corte informativo, por lo cual no resultaba violatorio de la normativa electoral y mucho menos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las manifestaciones vertidas por el C. Macario Schettino Yáñez fueron realizadas en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente, y que se encuentra sustentada en lo establecido en jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.
- Que acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

El C. Ramón Pérez Amador, en representación de la empresa Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora XET-TV canal 2)

- Que aceptaba haber transmitido el día seis de junio de dos mil doce, en la sección titulada “EN LA OPINIÓN DE...”, dentro del noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga, televisado por la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, la opinión del C. Macario Schettino Yáñez, respecto de la candidatura al ejecutivo federal de la C. Josefina Eugenio Vásquez Mota.
- Que el citado comentario de ninguna manera deber ser considerado como una violación a la legislación electoral por parte de su representada.
- Que el material denunciado fue transmitido por una sola ocasión, por lo tanto no podría considerarse que se difundió de manera repetitiva, ni en una gran cantidad de espacios o durante un periodo prolongado.
- Que el contenido del noticiero de mérito expone la noticia, mediante la crónica, la entrevista, la opinión de expertos y el reportaje. Asimismo, difunde diversas secciones, Lo Malo, lo Bueno y lo Feo, Las Mangas del Chaleco, Los Reporteros y en La Opinión de..., en la cual más de 20 especialistas en política, economía, arte, ciencia y cultura, representantes de distintas corrientes de pensamiento, dan su opinión sobre el tema del día.
- Que la sección en la que aparece el material denunciado se considera como un foro de crítica u opinión libre por parte de sus panelistas que exponen y analizan de forma objetiva la situación política nacional e internacional y a sus protagonistas, opiniones ajenas a la concesionaria de televisión.
- Que no existe elementos siquiera indiciarios que presuman que se haya llevado a cabo la venta de tiempo y/o transmisión, de propaganda político electoral, beneficiando a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ya sea pagada o gratuita, que hubiere sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que de acuerdo al punto anterior no contrató ni recibió contraprestación alguna por la realización de la sección motivo del presente procedimiento,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

destacando que no obra en el expediente prueba alguna aunque sea de manera indiciaria que demuestre lo contrario.

- Que es un derecho tanto de la sociedad en general el tener acceso a la información, como de las concesionarias de radio y televisión el servir como medio o la herramienta para alcanzar el derecho a la información ya que la televisión constituye una actividad de interés público, por tanto el Estado tiene el deber de protegerla para el debido cumplimiento de su función social.
- Que la participación de los panelistas en los comúnmente denominados programas de opinión, en estos casos la sección “En Opinión de ...”, no pueden ser ajenos al ejercicio periodístico, en razón que son considerados en sí mismo un género periodístico, con un desarrollo y finalidad determinada, el cual encuentra su complemento con los géneros informativos e interpretativos.
- Que la difusión de la sección denunciada por el impetrante se dio en un ambiente meramente periodístico durante el noticiero en el que su función primordial es la transmisión masiva de información, educación y cultural, el cual ha garantizado el acceso a diversas corrientes de opinión.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, otrora candidata a la Presidencia de la República, derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión para promocionar su nombre e imagen, a través de la participación que el C. Macario Schettino Yáñez tuvo el día seis de junio de dos mil doce durante la emisión noticiosa conducida por el periodista Joaquín López Dóriga en el espacio conocido públicamente como “EN LA OPINIÓN...”, y difundida en la emisora XEW-TV Canal 2.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, por la posible contratación o adquisición de tiempo en televisión a favor de su entonces candidata presidencial, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “**Televimex, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 21, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata presidencial panista, y

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Macario Schettino Yáñez** (persona que emitió las declaraciones que en la óptica del quejoso constituyeron propaganda a favor de la otrora abanderada panista a la Presidencia de la República, tal y como se aprecia en el escrito inicial), derivada de la supuesta contratación de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, misma que fue transmitida en los términos descritos en el punto anterior.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1. Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/5757/2012, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

a) El testigo de grabación del canal 2 de Televisa (tal y como lo identifica el quejoso en su escrito de inicial, del día seis de junio del año en curso en el horario de las veintidós a las veintitrés horas con cincuenta minutos;

b) Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social del concesionario de la emisora que el quejoso identifica como "Canal 2 de Televisa", así como el nombre de su representante legal y en su caso, su domicilio, para su eventual localización y

c) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/5970/2012, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

Así pues, en relación con el inciso a) de su requerimiento, me permito anexar al presente el testigo de grabación del canal 2 de Televisa del día 6 de junio de 2012, en el horario comprendido de las 22:00 a las 24:00 horas.

Ahora bien, respecto al inciso b) de su requerimiento, me permito informarle que el concesionario de XEW-TV canal 2 de Televisa, es Televimex, S:A. de C:V., ubicado en Avenida Chapultepec, Número 28, piso 7, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Código Postal 06724, México, Distrito Federal, siendo su representante legal el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga.

(...)

Anexo a dicho oficio, se remitió un disco óptico en el cual se contiene el testigo de grabación ya mencionado, mismo que al ser reproducido, cuando el cronómetro marca 23:12:48 (es decir, las veintitrés horas con doce minutos y cuarenta y ocho segundos del día seis de junio del actual), comienza a escucharse lo que se transcribe a continuación:

“(...)

El primero de julio elegimos un nuevo gobierno, es una decisión histórica. Tenemos que decidir si queremos continuar el camino en que vamos, hacia un México democrático, competitivo y justo o si queremos regresar a lo que conocíamos: el régimen autoritario del nacionalismo revolucionario.

Para los que lo han olvidado o nunca lo conocieron, tenemos ejemplos recientes: el del exgobernador de Tamaulipas que hoy es investigado en Estados Unidos por recibir sobornos del narcotráfico o el tesorero de Humberto Moreira, exgobernador de Coahuila, y acusado en ese mismo país, de lavado de dinero y aquí de endeudar a su estado o cualquier otro Gobernador del PRI, que hoy controla absolutamente a su estado incluyendo los medios de comunicación.

El viejo autoritarismo sigue vivo, como lo han comprobado los jóvenes a quienes se les reclama manifestarse.

La alternativa es continuar por el camino que nos ha permitido en los últimos diez años que más de seis millones de familias compren casa, televisión, refrigerador, lavadora, automóvil, computadora; que tengamos el menor nivel de pobreza y desigualdad de toda nuestra historia y sobre todo en un camino de libertad.

Es mi convicción que Josefina Vázquez Mota es quien puede continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero que el tuyo.

(...)”

A continuación, se muestran algunas imágenes representativas que se van sucediendo mientras se profieren las expresiones trasuntas:



Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde al testigo de grabación obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con el cual se acredita que dentro del noticiero que conduce el periodista Joaquín López Dóriga, transmitido el día seis de junio del año en curso, durante el espacio denominado : “EN LA OPINIÓN...”, se difundió un comentario vertido por el C. Macario Schettino, en los términos que ya fueron detallados con antelación.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de fecha dieciocho de junio del actual, la cual establece lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.tvolucion.esmas.com/noticieros/en-la-opinion-de/macario-schettino/175968/en-opinion-macario-schettino/#>, DE LA CUAL SE DESPRENDE UN VIDEO QUE SE TITULA “EN LA OPINIÓN DE MACARIO SCHETTINO”; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de la dirección electrónica siguiente: <http://www.tvolucion.esmas.com/noticieros/en-la-opinion-de/macario-schettino/175968/en-opinion-macario-schettino/#>. La cual se relaciona con los hechos denunciados, por lo que esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, enseguida siendo las doce con diez minutos se procedió a introducir el link <http://www.tvolucion.esmas.com/noticieros/en-la-opinion-de/macario-schettino/175968/en-opinion-macario-schettino/#>, por lo que al darle clic se despliega la siguiente pantalla y en seguida se proyecta un video con las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**



Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.- Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de siete fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.”

En ese sentido, si bien el acta administrativa de marras constituye una documental pública, emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que da cuenta de la existencia y contenido de una página de Internet alojada en la dirección electrónica aportada por el quejoso, portal que corresponde a un sujeto de Derecho Privado, por lo cual su alcance probatorio únicamente se ciñe a generar indicios respecto de lo que fue corroborado en esa diligencia.

Lo anterior, atento a los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del acta antes valorada esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ingresó a las direcciones electrónicas siguientes: <http://www.tvolucion.esmas.com/noticieros/en-la-opinion-de/macario-schettino/175968/en-opinion-macario-schettino/#> para verificar su existencia y contenido.
- Que en la fecha en la cual se instrumentó tal actuación, se constató la existencia de los hechos denunciados, debido a que se encontró el video intitulado: “En la opinión de Macario Schettino: Josefina Vázquez Mota”, mismo que hizo valer el C. Julio Sánchez Rodríguez en su escrito de queja.

3. Requerimiento al C. José Alberto Sáenz Azcarraga, Representante Legal de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, (concesionaria y/o permisionaria de la emisora XEW-TV Canal 21).

a) Indique si dentro de su emisora XEW-TV Canal 2, se transmite el noticiero conocido públicamente como “Noticiero con Joaquín López Dóriga”;

b) De ser afirmativa la respuesta informe si el día seis de junio de la presente anualidad, dentro del aludido noticiero, se transmitió en el espacio llamado “EN LA OPINIÓN DE...”, una participación del C. Macario Schettino;

c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, señale si las participación que tuvo el C. Macario Schettino, aconteció como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo o bien si este lo hizo en su libertad de expresión; d) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo el ciudadano antes mencionado, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dicho espacio, y

e) Informe si dicho noticiero se transmite por Internet, en cuyo caso deberá precisar cuál es la página electrónica por la cual se difunde y si el comentario referido con antelación aún permanece en línea.

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el escrito de respuesta el día seis de julio de dos mil doce, suscrito por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de la emisora aludida, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

1. Respecto al planteamiento que señala: “a) Indique si dentro de su emisora XEW-TV Canal 2, se transmite el noticiero conocido públicamente como “Noticiero con Joaquín López Doriga”

En relación con lo anterior, le informo que en la emisora XEW-TV, se transmite el noticiero conocido públicamente como “Noticiero con Joaquín López-Doriga” de lunes a viernes, en el horario de las 22:30 horas.

2. Asimismo, en relación con el planteamiento que señala: “b) De ser afirmativa la respuesta, informe si el día seis de junio de la presente anualidad, dentro del aludido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

noticiero, se transmitió en el espacio llamado "EN LA OPINION DE..." una participación del C. Macario Schettino"

Al respecto, le informo que el día 6 de junio, el C. Macario Schettino, tuvo una participación en el espacio "EN LA OPINION DE..." en ejercicio de su libre expresión; cabe señalar que dicha participación, fue ofrecida en pleno uso de su derecho a la libertad de manifestación de ideas, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Relacionado con al planteamiento que señala: "e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, señale si la participación que tuvo el C. Macario Schettino, aconteció como resultado de cómo resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo o bien si este lo hizo en su libertad de expresión"

En relación con lo anterior, le informo que para la difusión de la citada intervención, no existió ningún tipo de contratación de servicios ni la celebración de algún acto jurídico o contratación de tiempo para su transmisión, pues dicha intervención se realizó dentro de un ejercicio periodístico e informativo, así como en pleno uso de la libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En relación con al planteamiento que señala: "d) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual hayan pactado la participación que tuvo el ciudadano antes mencionado, especifique cual fue el motivo u objeto por el cual intervino en dicho espacio."

Al respecto le informo que la participación del C. Macario Schettino, en el espacio "EN LA OPINION DE..." del noticiero denominado "Noticiero con Joaquín López -Dóriga" se dio como invitado de dicho programa periodístico, a efecto de que emitiera su opinión respecto a algún tema de relevancia social o política.

5. Respecto al planteamiento que señala: "e) Informe si dicho noticiero se transmite por Internet, en cuyo caso deberá precisar cuál es la página electrónica por la cual se difunde y si el comentario referido con antelación aun permanece en línea."

Al respecto le informo que el "Noticiero con Joaquín López-Dóriga" no se transmite en vivo por internet, sin embargo, una vez culminada la transmisión del mismo se eligen clips, lo cuales son publicados en la sección del noticiero en la página de internet <http://www.tvolucion.com>.

Asimismo, el espacio denominado "En la Opinión de..." se publica diariamente en la página <http://noticierostelevisa.esmas.com>.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que, relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. José Alberto Sáenz Azcarraga, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que en la emisora XEW-TV se transmite el noticiero conocido como “Noticiero con Joaquín López Dóriga”, de lunes a viernes en el horario de las 22:30 horas.
- Que el día seis de junio del presente año, el C. Macario Schettino Yáñez tuvo participación en el espacio “EN LA OPINIÓN DE ...”, la cual fue realizada en ejercicio de sus libertades de expresión y manifestación, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que de dicha participación no existió contratación de servicios, ni la celebración de algún acto jurídico o contratación de tiempo para su transmisión, ya que fue invitado dentro de un ejercicio periodístico e informativo a efecto de que emitiera su opinión respecto a la relevancia social y política, así como en pleno uso de su libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el “Noticiero con Joaquín López Dóriga” no es transmitido en vivo por Internet, sin embargo son publicados en la sección del noticiero en la página <http://www.tvolucion.com>.
- Que el segmento “En la opinión de ...” es publicado diariamente en la página <http://noticierostelevisa.esmas.com>

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Acorde al informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, quedó acreditado que el día seis de junio del año en curso, dentro del espacio noticioso conducido por el C. Joaquín López Dóriga, y transmitido por la señal XEW-TV Canal 2, se difundió en el espacio denominado: "EN LA OPINIÓN...", un comentario vertido por el C. Macario Schettino Yáñez, cuyo detalle deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.
2. Se constató que el comentario antes referido, se encontraba visible la Internet, en la dirección electrónica aportada por el quejoso en su escrito inicial.
- 3.- Que por otra parte, Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la señal televisiva antes mencionada, aceptó haber difundido el comentario objeto de la inconformidad planteada, y que el mismo se encuentra disponible en el ciberespacio.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto a la participación y manifestación vertida por el C. Macario Schettino Yáñez en el espacio “EN LA OPINIÓN...” podría constituir la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, en contravención a lo previsto en la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal, lo conducente es formular algunas consideraciones generales respecto de la cuestión planteada

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En esa tesitura, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten. Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, sitúan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, se ha de mencionar que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si la participación del C. Macario Schettino Yáñez en el espacio “EN LA OPINIÓN...” del noticiero difundido en XEW-TV Canal 2, y que constituye la materia de la inconformidad planteada, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Por economía procesal y en obvio de repeticiones, se da por reproducido el contenido visual que se transmitió el día seis de junio de dos mil doce durante la emisión noticiosa conducida por el periodista Joaquín López Dóriga en el espacio conocido públicamente como “EN LA OPINIÓN...”, en el cual C. Macario Schettino Yáñez expresó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

(...)

El primero de julio elegimos un nuevo gobierno, es una decisión histórica. Tenemos que decidir si queremos continuar el camino en que vamos, hacia un México democrático, competitivo y justo o si queremos regresar a lo que conocíamos: el régimen autoritario del nacionalismo revolucionario.

Para los que lo han olvidado o nunca lo conocieron, tenemos ejemplos recientes: el exgobernador de Tamaulipas que hoy es investigado en Estados Unidos por recibir sobornos del narcotráfico o el tesorero de Humberto Moreira, exgobernador de Coahuila, acusado en ese mismo país, de lavado de dinero y aquí de endeudar a su estado o cualquier otro Gobernador del PRI, que hoy controla absolutamente a su estado incluyendo los medios de comunicación.

El viejo autoritarismo sigue vivo, como lo han comprobado los jóvenes a quienes se les reclama manifestarse.

La alternativa es continuar por el camino que nos ha permitido en los últimos diez años que más de seis millones de familia compren casa, televisión, refrigerador, lavadora, automóvil, computadora; que tengamos el menos nivel de pobreza y desigualdad de toda nuestra historia y sobre todo en un camino de libertad.

Es mi convicción que Josefina Vázquez Mota es quien puede continuar por este camino hacia un México democrático, competitivo y justo. Tiene mi voto y espero que el tuyo.

(...)

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si las manifestaciones realizadas en el contenido antes referido, por el C. Macario Schettino, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas que obran en autos se encuentra acreditado que el día seis de junio del actual, aproximadamente a las veintitrés horas con doce minutos, durante la emisión noticiosa conducida por el periodista Joaquín López Dóriga que se transmite en XEW-TV Canal 2, el C. Macario Schettino Yáñez participó en el espacio conocido públicamente como “EN LA OPINIÓN...”, en donde emitió el comentario trasunto con antelación.

En ese tenor, del análisis realizado a las constancias que obran en las presentes actuaciones, concatenadas con las pruebas aportadas por las partes, y las afirmaciones por ellas vertidas al comparecer al procedimiento, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se aprecia que el contenido audiovisual materia de la inconformidad planteada, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

modo alguno implica una contravención a la normativa comicial federal, al carecer siquiera de indicio alguno tendente a suponer que, como lo afirmó el promovente, hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para promocionar el nombre o imagen de quien fuera la abanderada panista a la Presidencia de la República, fuera de los espacios autorizados por esta autoridad.

Lo anterior es así, porque como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, se constató que la participación del C. Macario Schettino Yáñez en la emisión televisiva mencionada, deriva del ejercicio pleno de su libre manifestación de ideas, y no fue producto de algún contrato u acto jurídico determinado tendente a soslayar las restricciones en materia comicial federal para acceder a dicho medio de comunicación, ya que las frases por él proferidas se emitieron derivado de su particular punto de vista respecto de tópicos de relevancia social y/o general, como parte de un ejercicio periodístico e informativo.

En efecto, del análisis realizado a la intervención que el C. Macario Schettino Yáñez tuvo en la emisión noticiosa de marras, se aprecia que la misma válidamente puede dividirse en dos partes:

1.- La primera, en la cual vierte diversos comentarios relacionados con el compromiso ciudadano de elegir un nuevo gobierno, y su particular punto de vista respecto de varios acontecimientos ocurridos en los últimos diez años de la historia de México.

2.- Una segunda parte, en donde después de haber expresado lo anteriormente reseñado, hace pública su convicción personal de votar por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (en la época de los hechos candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional), y manifestando su deseo de que la audiencia comparta su preferencia política.

En ese sentido, esta autoridad considera que, contrario a lo afirmado por el quejoso, los hechos antes referidos, valorados de manera conjunta, y en el contexto en el cual tales frases fueron emitidas, en modo alguno configuran la supuesta contratación de tiempos en televisión, tendentes a favorecer a la otrora candidata panista a la presidencia de la República, como lo refiere el quejoso.

Lo anterior, en razón de que, en respuesta al requerimiento planteado en autos, el representante legal de Televimex, S.A de C.V. (concesionaria de la emisora XEW-TV canal 2), afirmó que los hechos aludidos por el promovente en modo alguno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

implicaron la contratación o enajenación de tiempo aire en ese medio televisivo, para los efectos aludidos por el quejoso, refiriendo que la participación del C. Macario Schettino Yáñez derivó de una invitación que se le hizo para emitir diversos comentarios en la emisión noticiosa de marras, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, amparado en las libertades de expresión y trabajo tuteladas por la Ley Fundamental.

Adicionalmente, debe señalarse que como resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, se carece siquiera de indicios tendentes a inferir o suponer que, como lo refiere el quejoso, el C. Macario Schettino Yáñez hubiere contratado tiempo en televisión, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, insistiendo en el hecho de que sus manifestaciones fueron emitidas como parte de un ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión.

Ahora bien, aun cuando al culminar su intervención, el C. Macario Schettino Yáñez expuso que su voto sería a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y refirió que esperaba que la audiencia coincidiera con él en ese sentido, dicha expresión no debe interpretarse en el sentido de que el aludido comentarista hubiera formulado un llamado a sufragar por quien fuera la abanderada presidencial panista (como lo invoca el denunciante), sino como una alocución para cerrar su participación en el noticiero multicitado en el cual manifestó su preferencia política, aspecto que no puede ser descontextualizado atento a la naturaleza y características del citado ejercicio periodístico, el cual se encuentra amparado en la libertad de expresión conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados de la república.

En tal virtud, para este órgano resolutor es inconcuso que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal, cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación del C. Macario Schettino Yañez durante la emisión noticiosa conducida por el periodista Joaquín López Dóriga, en el espacio conocido públicamente como "EN LA OPINIÓN..." satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que tales alocuciones acontecieron en ejercicio de las libertades consagradas en los preceptos *supra* mencionados.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, para esta autoridad la participación que tuvo el C. Macario Schettino Yáñez en la emisión noticiosa de marras, debe estimarse bajo el amparo de las libertades ya referidas, puesto que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos la expresión que viertan los comentaristas que participan con motivo de expresar su punto de vista en relación a temas de relevancia social y de interés general para la ciudadanía.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la participación del C. Macario Schettino en el “Noticiero con Joaquín López Dóriga” el día seis de junio de la presente anualidad transmitida en la emisora XEW-TV canal 2 es resultado de un ejercicio periodístico e informativo (sin que en autos se cuente siquiera con indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente).

Adicionalmente, es preciso señalar que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que en el espacio conocido públicamente como “EN LA OPINIÓN...” del noticiero aludido en el escrito inicial, participan diversos académicos y/o personajes relevantes de la sociedad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

mexicana, quienes emiten su opinión respecto de tópicos de interés general, únicamente con ánimo o carácter informativo, o bien, como parte de un ejercicio de corte periodístico, por lo cual, las expresiones vertidas por el C. Macario Schettino Yáñez, deben valorarse en el contexto antes mencionado y por ello, no pueda advertirse que las mismas hubieran contravenido la legislación electoral.

Por todo lo razonado en el presente considerando, esta autoridad razona que la participación y manifestaciones vertidas por el C. Macario Schettino Yáñez en la emisión noticiosa multimencionada, en modo alguno contravienen la normativa comicial federal, puesto que se carece siquiera de indicios para tener por configurada la infracción administrativa que le fue imputada por el promovente.

En ese sentido, tomando en consideración que la citada participación en modo alguno resulta conculcatoria de la normativa comicial federal, para este órgano resolutor es inconcuso que tampoco se materializan las supuestas transgresiones que les fueron imputadas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (otrora candidata presidencial del Partido Acción Nacional); al propio Partido Acción Nacional, así como a Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2).

Lo anterior, en razón de que de constancias de autos no se advierte ni siquiera en forma indiciaria, se hubiera configurado la supuesta contratación de tiempos en televisión para influir positivamente a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora abanderada panista a la máxima magistratura de la Unión), pues como ya fue razonado, las expresiones que conforman la participación televisiva impugnada simplemente fueron un ejercicio periodístico e informativo, amparado en las libertades que la Constitución General confiere a los gobernados de la república, por lo que esta autoridad considera que las supuestas infracciones atribuidas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (otrora candidata presidencial panista); al Partido Acción Nacional, y a Televimex, S.A. de C.V, no se encuentran acreditadas.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el C. Julio Sánchez Rodríguez, en contra del C. Macario Schettino Yáñez, el Partido Acción Nacional; Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de XEW-TV Canal 2), y la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota (otrora candidata presidencial panista), deberá declararse **infundada**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Macario Schettino Yáñez, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, (otrora candidata a la presidencia de la República, abanderada por el Partido Acción Nacional), en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.” (concesionario de la emisora XEW-TV canal 2), en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JSR/CG/258/PEF/335/2012

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**